



Constancia Secretarial. (17/05/2022) En la fecha, se hace constar que la siguiente providencia se notifica en estados del 18 de mayo de 2022.

Dora Sophia Rodríguez.
Secretaria

Auto de sustanciación

Declaración de existencia de unión marital de hecho y disolución de sociedad patrimonial 860013110001 2022 00004 00

Mocoa, Putumayo, diecisiete (17) de mayo de dos mil veintidós (2022).

Revisado el plenario, se advierte que mediante memorial del 28 de febrero de 2022, el apoderado de la parte demandante solicitó el secuestro del establecimiento de comercio AUTOPARTES MOCOA, si bien la petición se estima pertinente, no aportó el registro de la medida cautelar en la cámara de comercio del Putumayo, en consecuencia previo a decretar la medida cautelar se requerirá al togado demandante allegue el certificado de la matrícula mercantil que acredite el registro del embargo.

Por otra parte, se avizora que el 29 de marzo de 2022 a las 10:21 a.m., se dio contestación de la demanda y se propusieron excepciones de mérito dentro del término legal, remitiendo copia de la contestación a los correos electrónicos solucionesasistentejudicial@hotmail.com y cdflrorez.77@gmail.com de propiedad del togado demandante sin que a la fecha exista pronunciamiento expreso sobre las excepciones propuestas, al efecto el parágrafo del artículo 9 del Decreto Legislativo 806 de 2020 dispone: *“Cuando una parte acredite haber enviado un escrito del cual deba correrse traslado a los demás sujetos procesales, mediante la remisión de la copia por un canal digital, **se prescindirá del traslado por secretaria**, el cual se entenderá realizado a los dos (2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje y el término respectivo empezará a correr a partir del día siguiente.”*

En mérito de lo expuesto, el Juzgado de Familia del Circuito de Mocoa,

RESUELVE

PRIMERO.- Requerir al apoderado judicial de la parte demandante para que previo al decreto del secuestro del establecimiento de comercio AUTOPARTES MOCOA, allegue al expediente, certificado de la Cámara de Comercio del Putumayo, que de cuenta del registro de la medida cautelar de embargo.

SEGUNDO.- Tener por contestada la demanda por la parte pasiva de la Litis.



TERCERO.- Prescindir del traslado por secretaria, de la contestación de la demanda conforme lo expuesto en precedencia.

CUARTO.- Ejecutoriado el presente auto, dese cuenta para el impulso procesal correspondiente.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

**Juan Carlos Rosero Garcia
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Promiscuo 001 De Familia
Mocoa - Putumayo**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **29e98569442785d09e8f68394b1e9abe920ce4f59ef5124d1a381d66a7d43d76**

Documento generado en 17/05/2022 11:31:26 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>